



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 112 S 2673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Resolución No. 0929 del 25 de Abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 860078320-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de vertimientos, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio de la mencionada resolución 0292 de 2007, se le formuló a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, el siguiente pliego de cargos:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860078320-8, en cabeza de su representante legal:

CARGO UNICO: Haber incumplido presuntamente el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, respecto del parámetro de pH."

Que la resolución 0929 del 25 de Abril de 2007, fue notificado personalmente el día 10 de Mayo de 2007, al señor JUAN CARLOS GUZMAN POLANIA, autorizado por el representante legal de LABORATORIOS BIOGEN S.A., conforme a poder que obra a folio 567.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U S 2 6 7 3

Que mediante radicación 2007ER10395 del 16 de Mayo de 2005, dentro del término legal el señor JORGE OLMEDO UPEGUI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, presentó descargos frente a la Resolución 0929 del 25 de Abril de 2007.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"Quinto: Descargos

BIOGEN NO a incumplido con la normatividad ambiental aplicable, concretamente a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, en lo relativo al parámetro de pH.

Por claridad en el tema señalamos que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 sobre vertimientos, el pH de los mismos debe estar entre 5 y 9.

De acuerdo con lo que se enuncia a continuación BIOGEN siempre ha cumplido con dicho parámetro de pH y con los demás parámetros establecidos en dicho artículo, a saber:

(i) Representatividad de la muestra

De acuerdo con el artículo 160 del Decreto 1594/84: "La toma de muestra se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor (...)"

Así mismo el Artículo 165 del mismo decreto que señala que: "Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimientos, el muestreo debe ser representativos"

En este mismo sentido el artículo 4d de la Resolución 1074 de 1997 dispone lo siguiente: Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento (...)

Si tenemos en cuenta que el estudio de vertimientos que se entregó a la entidad el 8 de septiembre 2006 contenía 49 muestreos tomados en dos cajas de inspección o dicho en otras palabras, los resultados de las muestras en los 49 tiempos en los que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº 2673

se realizó el muestreo, podemos concluir que la muestra representativa es el promedio o la medida de todas la muestras tomadas durante todos los tiempos.

Dicho lo anterior vale la pena anotar que de acuerdo con el estudio entregado el promedio de todas las muestras tomadas en las dos cajas de inspección de control de calidad, en todos los tiempos de medición fue de 6.3, lo cual que la medida o muestra representativa de los vertimientos de BIOGEN está por encima del estándar mínimo de 5, para el pH.

No obstante lo anterior, es cierto que en dicho estudio, que valga la aclaración fue adjuntado por nosotros, se evidencia que en uno de los tiempos en que se tomó el muestreo en una de las dos cajas de inspección y para un caudal de 0.068 L/s, el resultado no llegó a 5 sino a 4.95 (cero punto cero cinco por debajo).

Ahora bien, independientemente de que la diferencia en es 4.95 y 5 sea notoria o no, lo que si relevante para el tema que nos ocupa es que esa única muestra de 4.95 no es representativa no tiene impacto sobre la totalidad de los muestreos tomados, es decir sobre la muestra representativa, que como anotamos anteriormente es de 6.3"

"(...) (ii) Daño Ambiental

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo una muestra de 49, tomada de una sola caja de inspección, no cumplió con el estándar mínimo de 5 en el pH y que de dicha muestra por no ser representativa no puede ser la base sobre la cual la entidad determine si BIOGEN cumple o no con la legislación aplicable a vertimientos consideramos que tampoco le es dable a la entidad asumir por esta sola razón que hay daño o riesgo de daño ambiental.

(...) En este sentido vale la pena resaltar que en ninguna parte de la Resolución 0927 de 2007 o del Concepto Técnico se establece o se enuncia la existencia de daño o riesgo ambiental derivado de este hecho aislado (una única muestra por debajo de 4.95). Por lo tanto, y hasta no se pruebe lo contrario, con una prueba representativa u otros medios probatorios, no hay riesgo o daño ambiental causado por los vertimientos de BIOGEN.

El hecho de que en un tiempo el muestreo haya fallado los estándares de pH no es lo mismo a decir que la muestra representativa no cumplió con los estándares de pH. En consecuencia dicha falla no desvirtúa automáticamente el cumplimiento por parte de BIOGEN de sus obligaciones ambientales sobre vertimientos. Menos cuando no se ha probado que dicha única y aislada falla esté generando o tenga el potencial de generar un daño ambiental."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2673

"Quinto: Solicitud.

Atendiendo las razones expuestas solicito respetuosamente se cierre esa investigación y se establezca que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA no ha incumplido con la normatividad ambiental, concretamente a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, en lo relativo al parámetro de pH."

Que por medio de Auto 0811 del 06 de Junio de 2007, se abrió a pruebas el trámite sancionatorio en cuestión, dentro del cual se dispuso admitir como prueba y valorar técnicamente los anexos del radicado No. 2007ER20395.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2673

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada solicitó dar valor probatorio a la documentación allegada con el escrito de descargos, identificado con el radicado No. 2007ER20395, lo cual se llevó a cabo por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso el Agua, mediante concepto técnico No. 7267 del 13 de Agosto de 2007. Para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, junto con las conclusiones del anterior concepto técnico, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del cargo único, obedeció a la afectación de los recursos naturales en forma negativa, que puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo generado en la salud humana, de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad ya reseñados, y no por el incumplimiento de la presentación de la caracterización de vertimientos anual, como lo ordena el artículo segundo de la resolución 784 del 06 de Junio de 2001.

La sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, sostiene que ha dado cumplimiento a la resolución 784 de Junio 06 de 2001, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la misma, en el sentido de haber presentado año a año los análisis de vertimientos, durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004, mediante los radicados 2001ER24705, 2002ER33104, 2003ER30769 y 2004ER30377 respectivamente, obligación impuesta por la resolución en cita.

Si embargo como lo determinó el concepto técnico No. 1325 del 13 de Febrero de 2007, se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3º de la resolución 1074 de 1997, partiendo del análisis de la muestras allegadas a esta entidad por medio de radicado No. 2006ER41105, pruebas que se realizaron el día 17 de Julio de 2006. (Folio 478 del expediente DM-05-99-166).

Que si bien es cierto la sociedad BIOGEN contaba con el respectivo registro de vertimientos hasta el día 29 de Junio de 2006, y en cumplimiento de la Resolución 784 del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 2673

06 de Junio de 2001, presentó la caracterización de vertimientos anual; se encuentra situación de irregularidad en la caracterización presentada el día 08 de Septiembre de 2006, junto con la solicitud de permiso de vertimientos, ya que no se encuentran estos dentro de los límites establecidos por el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, tal se como se estableció en el concepto técnico No. 1325 del 13 de Febrero de 2007, representando esta situación un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La investigada aduce que en ningún momento ha incumplido con la normatividad vigente en cuanto a vertimientos y más concretamente en el parámetro de pH, como lo sostiene esta entidad, fundando sus argumentos en la aseveración de que los muestreos deben ser analizados de forma conjunta, obteniendo un promedio de las 49 muestras tomadas y allegadas.

Claro es para esta entidad que no puede interpretarse la norma de esa manera, ya que cada muestra goza de autonomía con respecto a la totalidad de los muestreos, es decir cada una de ellas tiene su propia valoración y debe ser evaluada por separado, tal como lo sostiene el concepto técnico 7627 de 2007 que a la letra dice: *"Por ser un parámetro de unidades de origen logarítmicos no permite ser promediado y se debe cumplir la norma en todo momento"*.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece que los límites permisibles para el parámetro de pH debe encontrarse entre 5 y 9, y teniendo en cuenta que la caracterización presentada es de 4.95, se demuestra que el pH está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., ha incumplido con la norma ambiental citada, como lo estableció los conceptos técnicos 1325 de 2007 y 7627 de 2007.

Queda demostrado que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., al encontrarse incumpliendo la normatividad y específicamente los límites establecidos para los parámetros de vertimientos a efectuarse en la red de alcantarillado público, no puede contar con un permiso de vertimientos, por que para que sea expedido dicho permiso se debe cumplir con todos los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Sostiene igualmente la investigada que al no presentarse un incumplimiento en los vertimientos industriales por parte de ellos, en lo referente al pH, o que por el hecho de ser insignificante este incumplimiento, no puede representar un daño o riesgo ambiental; a lo cual debe precisar esta entidad que los límites a los parámetros de vertimientos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, y no son sujetos a interpretación alguna, es decir para el parámetro de pH, se establece que debe ser entre 5 y 9, y los que se no se encuentren dentro de dichos parámetros son considerados constitutivos de daño o alto riesgo de afectación a los recursos naturales renovables o la salud humana.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11 S 2673

El Legislador con el fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, con el apoyo técnico idóneo, ha fijado los índices, factores, niveles o estándares permisibles de la calidad ambiental, y en este caso los permisibles para realizar vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, por medio de la Resolución 1074 de 1997.

Que dichos estándares fijados son los **permitidos** para que no se cause daño o riesgo ambiental; de no ser así cual sería la intención del legislador al determinar unos límites precisos para los elementos que se pueden verter en la red de alcantarillado, no puede así obviarse estos límites y aducir que por encontrarse cercano a éste, no se causa daño ambiental alguno como lo sostiene la investigada.

Por el contrario si no se cumple con los límites establecidos, esto es si los elementos de los vertimientos son superiores o inferiores al estándar fijado por el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, no hay más interpretaciones diferentes a que se esta incumpliendo con la norma y puede existir un riesgo o peligro de daño ambiental.

Que se considera que carecen de fundamento las afirmaciones expuestas en el escrito de descargos presentados por LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por cuanto con ellos no pudo desvirtuar técnicamente el cargo formulado, ni demostrar que los vertimientos objeto de muestreo, se encontraban dentro de los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997.

Que habiéndose verificado que los hechos existen, es necesario encuadrarlos dentro del marco legal, con el fin de determinar si se constituyen en una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que al respecto el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN RS 2673

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que en consecuencia al haberse comprobado que los hechos existen y que se constituyen en infracción a la normatividad ambiental, no son de recibo los argumentos de defensa presentados frente al cargo único, por lo cual deberá calificarse la falta e imponer la sanción que corresponda, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución 1074 de 1997; al no cumplir con el parámetro de pH estipulado en éste.

Que en virtud de lo anterior la pena pecuniaria a imponer corresponderá a la sumatoria de la sanción por el deterioro a los recursos naturales.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, aclarando que su no corrección de las causas que generaron esta actuación, acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la sociedad, se resistiere a cumplir esta obligación.

Que teniendo en cuenta que el incumplimiento del parámetro de pH en vertimientos industriales, genera un posible riesgo o daño ambiental, también es cierto que no puede considerarse como de impacto ambiental alto, situación que ha de considerarse al momento de tasar la sanción a imponer a la investigada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2673

1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11 S 2673

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2673

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2673

fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, ubicada en el predio de la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el cargo único formulado mediante Resolución No. 0929 del 25 de Abril de 2007, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2673

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, una multa neta por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La sociedad infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente DM-05-99-166.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de la multa no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia la multa impuesta no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., de registrar y mantener sus vertimientos en la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 2673

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R. Romero G. 27-VIII-07.
Grupo: Vertimientos
Exp. No. DM-05-99-166

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

OFICINA
ALCALDÍA
D.P.
C.P.

RESOLUCIÓN 113 2073

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Resolución No. 0929 del 25 de Abril de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 860078320-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de vertimientos, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio de la mencionada resolución 0292 de 2007, se le formuló a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, el siguiente pliego de cargos:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860078320-8, en cabeza de su representante legal:

CARGO UNICO: Haber incumplido presuntamente el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, respecto del parámetro de pH."

Que la resolución 0929 del 25 de Abril de 2007, fue notificado personalmente el día 10 de Mayo de 2007, al señor JUAN CARLOS GUZMAN POLANIA, autorizado por el representante legal de LABORATORIOS BIOGEN S.A., conforme a poder que obra a folio 567.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

Que mediante radicación 2007ER10395 del 16 de Mayo de 2005, dentro del término legal el señor JORGE OLMEDO UPEGUI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, presentó descargos frente a la Resolución 0929 del 25 de Abril de 2007.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"Quinto: Descargos

BIOGEN NO a incumplido con la normatividad ambiental aplicable, concretamente a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, en lo relativo al parámetro de pH.

Por claridad en el tema señalamos que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 sobre vertimientos, el pH de los mismos debe estar entre 5 y 9.

De acuerdo con lo que se enuncia a continuación BIOGEN siempre ha cumplido con dicho parámetro de pH y con los demás parámetros establecidos en dicho artículo, a saber:

(i) Representatividad de la muestra

De acuerdo con el artículo 160 del Decreto 1594/84: "La toma de muestra se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor (...)"

Así mismo el Artículo 165 del mismo decreto que señala que: "Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimientos, el muestreo debe ser representativos"

En este mismo sentido el artículo 4d de la Resolución 1074 de 1997 dispone lo siguiente: Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento (...)

Si tenemos en cuenta que el estudio de vertimientos que se entregó a la entidad el 8 de septiembre 2006 contenía 49 muestreos tomados en dos cajas de inspección o dicho en otras palabras, los resultados de las muestras en los 49 tiempos en los que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN 0927 de 2007

se realizó el muestreo, podemos concluir que la muestra representativa es el promedio o la medida de todas las muestras tomadas durante todos los tiempos.

Dicho lo anterior vale la pena anotar que de acuerdo con el estudio entregado el promedio de todas las muestras tomadas en las dos cajas de inspección de control de calidad, en todos los tiempos de medición fue de 6.3, lo cual que la medida o muestra representativa de los vertimientos de BIOGEN está por encima del estándar mínimo de 5, para el pH.

No obstante lo anterior, es cierto que en dicho estudio, que valga la aclaración fue adjuntado por nosotros, se evidencia que en uno de los tiempos en que se tomó el muestreo en una de las dos cajas de inspección y para un caudal de 0.068 L/s, el resultado no llegó a 5 sino a 4.95 (cero punto cero cinco por debajo).

Ahora bien, independientemente de que la diferencia en es 4.95 y 5 sea notoria o no, lo que si relevante para el tema que nos ocupa es que esa única muestra de 4.95 no es representativa no tiene impacto sobre la totalidad de los muestreos tomados, es decir sobre la muestra representativa, que como anotamos anteriormente es de 6.3"

"(...) (ii) Daño Ambiental

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo una muestra de 49, tomada de una sola caja de inspección, no cumplió con el estándar mínimo de 5 en el pH y que de dicha muestra por no ser representativa no puede ser la base sobre la cual la entidad determine si BIOGEN cumple o no con la legislación aplicable a vertimientos consideramos que tampoco le es dable a la entidad asumir por esta sola razón que hay daño o riesgo de daño ambiental.

(...) En este sentido vale la pena resaltar que en ninguna parte de la Resolución 0927 de 2007 o del Concepto Técnico se establece o se enuncia la existencia de daño o riesgo ambiental derivado de este hecho aislado (una única muestra por debajo de 4.95). Por lo tanto, y hasta no se pruebe lo contrario, con una prueba representativa u otros medios probatorios, no hay riesgo o daño ambiental causado por los vertimientos de BIOGEN.

El hecho de que en un tiempo el muestreo haya fallado los estándares de pH no es lo mismo a decir que la muestra representativa no cumplió con los estándares de pH. En consecuencia dicha falla no desvirtúa automáticamente el cumplimiento por parte de BIOGEN de sus obligaciones ambientales sobre vertimientos. Menos cuando no se ha probado que dicha única y aislada falla esté generando o tenga el potencial de generar un daño ambiental."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 15 267

"Quinto: Solicitud.

Atendiendo las razones expuestas solicito respetuosamente se cierre esa investigación y se establezca que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA no ha incumplido con la normatividad ambiental, concretamente a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, en lo relativo al parámetro de pH."

Que por medio de Auto 0811 del 06 de Junio de 2007, se abrió a pruebas el trámite sancionatorio en cuestión, dentro del cual se dispuso admitir como prueba y valorar técnicamente los anexos del radicado No. 2007ER20395.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN 11.2.07.001

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada solicitó dar valor probatorio a la documentación allegada con el escrito de descargos, identificado con el radicado No. 2007ER20395, lo cual se llevó a cabo por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso el Agua, mediante concepto técnico No. 7267 del 13 de Agosto de 2007. Para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, junto con las conclusiones del anterior concepto técnico, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del cargo único, obedeció a la afectación de los recursos naturales en forma negativa, que puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo generado en la salud humana, de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad ya reseñados, y no por el incumplimiento de la presentación de la caracterización de vertimientos anual, como lo ordena el artículo segundo de la resolución 784 del 06 de Junio de 2001.

La sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, sostiene que ha dado cumplimiento a la resolución 784 de Junio 06 de 2001, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la misma, en el sentido de haber presentado año a año los análisis de vertimientos, durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004, mediante los radicados 2001ER24705, 2002ER33104, 2003ER30769 y 2004ER30377 respectivamente, obligación impuesta por la resolución en cita.

Si embargo como lo determinó el concepto técnico No. 1325 del 13 de Febrero de 2007, se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3º de la resolución 1074 de 1997, partiendo del análisis de la muestras allegadas a esta entidad por medio de radicado No. 2006ER41105, pruebas que se realizaron el día 17 de Julio de 2006. (Folio 478 del expediente DM-05-99-166).

Que si bien es cierto la sociedad BIOGEN contaba con el respectivo registro de vertimientos hasta el día 29 de Junio de 2006, y en cumplimiento de la Resolución 784 del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11.820

06 de Junio de 2001, presentó la caracterización de vertimientos anual; se encuentra situación de irregularidad en la caracterización presentada el día 08 de Septiembre de 2006, junto con la solicitud de permiso de vertimientos, ya que no se encuentran estos dentro de los límites establecidos por el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, tal se como se estableció en el concepto técnico No. 1325 del 13 de Febrero de 2007, representando esta situación un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La investigada aduce que en ningún momento ha incumplido con la normatividad vigente en cuanto a vertimientos y más concretamente en el parámetro de pH, como lo sostiene esta entidad, fundando sus argumentos en la aseveración de que los muestreos deben ser analizados de forma conjunta, obteniendo un promedio de las 49 muestras tomadas y allegadas.

Claro es para esta entidad que no puede interpretarse la norma de esa manera, ya que cada muestra goza de autonomía con respecto a la totalidad de los muestreos, es decir cada una de ellas tiene su propia valoración y debe ser evaluada por separado, tal como lo sostiene el concepto técnico 7627 de 2007 que a la letra dice: "Por ser un parámetro de unidades de origen logarítmicos no permite ser promediado y se debe cumplir la norma en todo momento".

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece que los límites permisibles para el parámetro de pH debe encontrarse entre 5 y 9, y teniendo en cuenta que la caracterización presentada es de 4.95, se demuestra que el pH está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., ha incumplido con la norma ambiental citada, como lo estableció los conceptos técnicos 1325 de 2007 y 7627 de 2007.

Queda demostrado que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., al encontrarse incumpliendo la normatividad y específicamente los límites establecidos para los parámetros de vertimientos a efectuarse en la red de alcantarillado público, no puede contar con un permiso de vertimientos, por que para que sea expedido dicho permiso se debe cumplir con todos los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Sostiene igualmente la investigada que al no presentarse un incumplimiento en los vertimientos industriales por parte de ellos, en lo referente al pH, o que por el hecho de ser insignificante este incumplimiento, no puede representar un daño o riesgo ambiental; a lo cual debe precisar esta entidad que los límites a los parámetros de vertimientos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, y no son sujetos a interpretación alguna, es decir para el parámetro de pH, se establece que debe ser entre 5 y 9, y los que se no se encuentren dentro de dichos parámetros son considerados constitutivos de daño o alto riesgo de afectación a los recursos naturales renovables o la salud humana.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

El Legislador con el fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, con el apoyo técnico idóneo, ha fijado los índices, factores, niveles o estándares permisibles de la calidad ambiental, y en este caso los permisibles para realizar vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, por medio de la Resolución 1074 de 1997.

Que dichos estándares fijados son los permitidos para que no se cause daño o riesgo ambiental; de no ser así cual sería la intención del legislador al determinar unos límites precisos para los elementos que se pueden verter en la red de alcantarillado, no puede así obviarse estos límites y aducir que por encontrarse cercano a éste, no se causa daño ambiental alguno como lo sostiene la investigada.

Por el contrario si no se cumple con los límites establecidos, esto es si los elementos de los vertimientos son superiores o inferiores al estándar fijado por el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, no hay más interpretaciones diferentes a que se esta incumpliendo con la norma y puede existir un riesgo o peligro de daño ambiental.

Que se considera que carecen de fundamento las afirmaciones expuestas en el escrito de descargos presentados por LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por cuanto con ellos no pudo desvirtuar técnicamente el cargo formulado, ni demostrar que los vertimientos objeto de muestreo, se encontraban dentro de los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997.

Que habiéndose verificado que los hechos existen, es necesario encuadrarlos dentro del marco legal, con el fin de determinar si se constituyen en una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que al respecto el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 113 2 3 10

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que en consecuencia al haberse comprobado que los hechos existen y que se constituyen en infracción a la normatividad ambiental, no son de recibo los argumentos de defensa presentados frente al cargo único, por lo cual deberá calificarse la falta e imponer la sanción que corresponda, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución 1074 de 1997; al no cumplir con el parámetro de pH estipulado en éste.

Que en virtud de lo anterior la pena pecuniaria a imponer corresponderá a la sumatoria de la sanción por el deterioro a los recursos naturales.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, aclarando que su no corrección de las causas que generaron esta actuación, acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la sociedad, se resistiere a cumplir esta obligación.

Que teniendo en cuenta que el incumplimiento del parámetro de pH en vertimientos industriales, genera un posible riesgo o daño ambiental, también es cierto que no puede considerarse como de impacto ambiental alto, situación que ha de considerarse al momento de tasar la sanción a imponer a la investigada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibidem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11.532

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, una multa neta por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La sociedad infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente DM-05-99-166.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de la multa no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia la multa impuesta no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., de registrar y mantener sus vertimientos en la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 14081

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R. Romero G. 27-VIII-07.
Grupo: Vertimientos
Exp. No. DM-05-99-166

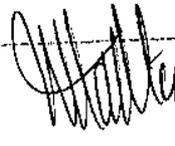
NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 SET. 2007 () día del mes de

contiene de RESOLUCION # 2673/07
DIANA SUAREZ BARRIOSA
de REPRES. LEGAL

Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52419.015
BTA
quien fue notificado (a) en el domicilio que figura en el Registro de
Repres. Legal en el momento de la notificación, a cargo de los datos
/B) que aparecen en el presente documento.

EL NOTIFICADO (A): DIANA SUAREZ
Domicilio: TRA 33 BIS # 25B68
Teléfono (s): 2087979

QUIEN NOTIFICA: 

reposit oral

2007 E R 3 94 B2

21-09-07